

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 446

Bogotá, D. C., martes, 18 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 523 DE 2021 CÁMARA

por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 523 DE 2021 CÁMARA

“Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C. mayo de 2021

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REFERENCIA: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 523 de 2021 Cámara *“Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 523 de 2021 Cámara. *“Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”*.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría de las honorables senadores (as) ANTONIO SANGUINO PÁEZ, IVAN CEPEDA CASTRO, GUSTAVO BOLIVAR, JORGE EDUARDO

<p>LONDOÑO, AIDA AVELLA, FELICIANO VALENCIA, ALEXANDER LOPEZ MAYA, ANGELICA LOZANO CORREA, WILSON ARIAS y los honorables representantes ANGELA MARIA ROBLEDO, ABEL DAVID JARAMILLO, LEON FREDY MUÑOZ, MARIA JOSE PIZARRO, DAVID RACERO y NEYLA RUIZ CORREA; iniciativa que se publicó en la Gaceta del Congreso dentro de los términos de ley.</p> <p>El Proyecto de Ley se le asignó el número 523 de 2021 Cámara. “Por el cual la Nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”. Nos permitimos remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, La materia de qué trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.</p> <p>Mediante oficio CSCP 3.2.02.457/2021, del 21 de abril de la presente anualidad, nos fue asignada la ponencia del primer debate para ser presentada ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:</p> <p>JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:</p> <p>El Proyecto de Ley puesto a consideración del Congreso de la República busca conmemorar a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y la lucha que han emprendido sus familiares por la verdad y la justicia. Según la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) con información recopilada de escuchar víctimas, victimarios y a 281 organizaciones de Derechos Humanos, las víctimas de estos atroces hechos rodeaban las 6.402 personas; no obstante, esta cifra es apenas el comienzo y esta podría ascender.</p> <p>Esta iniciativa es un reconocimiento a la permanente lucha de las organizaciones de víctimas que, con su capacidad de resistencia, resiliencia y su lucha constante, han emprendido acciones en Colombia y el mundo para esclarecer la verdad, someter a los responsables a la justicia y superar la impunidad.</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO:</p>	<p>El objetivo de la presente iniciativa es que la Nación se asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Esta iniciativa busca reivindicar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición. La iniciativa legislativa exalta el compromiso de los familiares y las organizaciones de víctimas de los graves hechos de muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, actividad conocida por la opinión pública como “falsos positivos”. Desde hace más de una década los familiares de los civiles víctimas de estos atroces hechos se unieron y alzaron su voz para exigirle al Estado verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Hoy el Congreso de la República tiene el deber de exaltar y reconocer el compromiso que los familiares de las víctimas han emprendido por la reivindicación de la verdad, la justicia social, reparación y garantías de no repetición.</p> <p>Por lo anterior, se dispone declarar el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y autoriza al Gobierno nacional para erigir un monumento conmemorativo y desarrollar un acto especial que honre la memoria de las víctimas y ofrezca perdón a sus familiares.</p> <p>El presente proyecto de ley busca dignificar la memoria de las más de 6.402 víctimas de estos hechos quienes fueron engañadas y asesinadas ilegítimamente por integrantes de una institución que tenía como función principal protegerla.</p> <p>CONTEXTO HISTÓRICO:</p> <p>En Colombia, entre el 2002 y el 2008 al menos a 6.402 civiles fueron asesinados y presentados como <i>“bajas en combate”</i>, según el más reciente informe de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹. Estas muertes realizadas por agentes del Estado buscaban presuntamente aparentar resultados operacionales exitosos contra organizaciones delictivas, y los miembros de la institución obtenían retribuciones de carácter económico, días de descanso, condecoraciones y otros reconocimientos, estipulados en la Directiva Ministerial 029 de 2005 del Ministerio de Defensa², en el marco de la política de Seguridad Democrática.</p> <p>Según la JEP, la cifra de víctimas de muertes ilegítimas, es mayor de lo que</p>
<p>algunas instituciones estatales habían reconocido en el pasado y muestra que entre el 2002 y 2008 <i>“se registró el 78% del total de la victimización histórica”</i>.</p> <p>¹JEP. 12 Julio 2018. Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Recuperado de: https://www.jep.gov.co/Especiales/casos/03.html</p> <p>²Ministerio de la Defensa. Directiva 029 de 2005. Recuperado de: https://asiillavacia.com/sites/default/files/media/docs/historias/Directiva_29_2005-comentado.pdf</p> <p><i>“El 66% del total nacional de víctimas se concentró en 10 departamentos, incluidos todos los territorios priorizados durante dicho periodo”,</i> expreso la JEP en el Auto 033 del 12 de febrero de 2021. Cabe señalar, que en el Auto 005 de 2018 por el cual se da apertura al Caso 003 en la JEP esta refiere que: <i>“La Secretaría Ejecutiva recibió del Ministerio de Defensa 10 listados que en total incluyeron a 1.944 miembros de Fuerza pública (...). Estas personas se encuentran involucradas en 2.586 casos relacionados, prima facie, con hechos ocurridos en el marco del conflicto armado. De estos, 1.750 comparecientes son integrantes del Ejército Nacional”</i>³</p> <p>EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES -MUERTES ILEGÍTIMAMENTE PRESENTADAS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DEL ESTADO:</p> <p>Las ejecuciones extrajudiciales conocidas como <i>“Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”</i>, han sido definidas como:</p> <p><i>“Ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por el Ejército del Estado colombiano contra la población civil, usualmente contra poblaciones vulnerables como los campesinos, indígenas y personas movilizadas por condición de violencia. Estos actos se dan como muertes intencionadas que no se generan en medio de un combate entre las Fuerzas Armadas y grupos insurgentes, sino que tiene la participación directa o indirecta de agentes del Estado”</i>⁴</p> <p>La ejecución extrajudicial, según el derecho internacional, <i>“es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su</i></p>	<p><i>carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario”</i>⁵.</p> <p>³ Jurisdicción Especial para la Paz, Auto 005 del 2018. Bogotá D.C., 17 de julio de 2018. Recuperado de: https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20005%20de%20Apertura%20Caso%20003%20Muertes%20ileg%C3%ADtimamente%20presentadas%20como%20bajas%20en%20combate%20SRV%20(1).pdf</p> <p>⁴ Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. <i>Revista Internacional de Pensamiento Político</i>, 8, 41-52. Pág. 42</p> <p>⁵ ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. L/V/II, 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. L/V/II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. L/V/II, 13 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II, 13 febrero 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II, 127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia</p> <p>Las <i>“Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”</i>, consistían en identificar a personas residentes en comunidades vulnerables, siendo objeto principal los <i>“campesinos, habitantes de calle, dirigentes sindicales y líderes sociales, jóvenes en busca de trabajo y de zonas vulnerables, habitantes de zonas en disputa territorial, drogadictos y trabajadoras sexuales”</i>⁶. En el marco de estas acciones, la función de los reclutadores era ofrecerles un trabajo ficticio en una finca a las afueras de la ciudad, por lo que las víctimas eran llevadas a territorios alejados de su residencia habitual y posteriormente asesinados para ser presentados como bajas en combate⁷. Posteriormente eran vestidos de guerrilleros, para así simular un falso escenario de combate y demostrar que <i>“se estaba combatiendo la guerrilla”</i> y se estaban <i>“obteniendo resultados militares”</i>⁸</p> <p>Al remitirse a las cifras, se encuentra que el dato sobre número de bajas varía según las organizaciones observadoras, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) identificó que el número de víctimas asciende a 1.714 casos entre 1984 y 2011. - La Fiscalía, por su parte, reporta 2.248 víctimas entre 1988 y 2015, según reporto el Informe No 5 del a Fiscalía General de la Nación presentado a la JEP. - La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas habla de 3.000 víctimas entre 2004 y 2008⁹. - La organización estadounidense <i>Fellowship on Reconciliation</i> (FOR), reporta un total de 6.863 víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el país,

<p>de las cuales 5.763 fueron perpetradas entre los años 2000-2010¹⁰.</p> <p>- La Jurisdicción Especial de Paz –JEP- el 12 de febrero de 2021 dio a conocer el Auto 033 en el que refiere el registro de 6.402 víctimas entre 2002 a 2008.</p> <p>Dentro del periodo de 2002-2013, se presentaron 31.691 denuncias por desaparición, de las cuales 8.080 se reportaron como desaparición forzada y 23.611 se generaron sin información clara.</p> <p>¹⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. (s.f.). <i>Cátedra de Pensamiento Colombiano. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad</i>. Centro Nacional de Memoria Histórica.</p> <p>¹¹ Fiscalía General de la Nación. (2011). <i>Primera Instancia No. 2011-00005-00. Luis Alejandro Toledo Sánchez. Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada Agravada</i>. Sentencia, Sincelajo.</p> <p>¹² Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. <i>Revista Internacional de Pensamiento Político</i>, 8, 41-52. Pág. 42</p> <p>¹³ Cárdenas, E., & Villa, E. (20 de febrero de 2013). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. <i>Ensayos sobre Política Económica</i> (31), 64-72.</p> <p>¹⁴ Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (agosto de 2014). <i>Los Falsos Positivos y el Proceso de Paz</i>. (C. C.-E. Unidos).</p> <p>De los 8.080 casos denunciados como desaparición forzada, 480 de las personas fueron encontradas muertas, 186 aparecieron vivos y 7.414 seguían desaparecidos hasta el año 2013. Además de los 23.611 casos sin información clara, 1.574 personas fueron encontradas muertas, 4.914 se encontraron vivos y 17.123 continuaban desaparecidos hasta el 2013, desde este año no se tiene una información clara¹¹.</p> <p>La responsabilidad agravada del Estado Colombiano por violaciones graves de derechos humanos y el deber de memoria.</p> <p>El Consejo de Estado ha precisado en su jurisprudencia que, en aquellos casos en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, <i>“resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la “responsabilidad agravada del estado colombiano”¹², habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que resulten vulneradas, teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos.</i></p>	<p>Así, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado que una declaratoria de responsabilidad agravada resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurran los siguientes elementos¹³.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de <i>ius cogens</i>, específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y; - Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano. <p>Así, en los casos de muertes de civiles presentados ilegítimamente como bajas dadas en combate es preciso reconocer que existe un consenso por parte de las instituciones del Estado (Fiscalía General de la Nación, Centro Nacional de Memoria Histórica, Ministerio de Defensa, Jurisdicción Especial para la Paz, entre otras) en que existieron miles de víctimas de estas conductas ilegales.</p> <p>¹⁴ Ramírez Páez, D., & Segura, J. (2013). <i>Comportamiento del fenómeno de la desaparición</i>. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Colombia: Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Personas Desaparecidas.</p> <p>¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, rad. 730012331000200502702 01, C.P. Hernán Andrade Rincón</p> <p>¹⁶ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, “La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano”, Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146</p> <p>Si bien algunas instituciones han señalado la existencia de más de 2.000 casos y otras más de 6.000, lo cierto es que tal magnitud evidencia que al interior del Ejército Nacional no se adoptaron medidas efectivas de vigilancia y control sobre las actividades operacionales realizadas, permitiendo que estas conductas se convirtieran en una <i>“práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos”¹⁴</i>. Lo anterior denota indiferencia o tolerancia frente al comportamiento de los uniformados en estos hechos, cuya responsabilidad ha sido probada judicialmente y lo que ha llevado a <i>“que más del 90% de los miembros de la Fuerza Pública que se han acogido voluntaria a la JEP, presuntamente abrían participado en este tipo de hechos”¹⁵</i></p> <p>El Consejo de Estado, ha señalado:</p> <p><i>“El (...) cúmulo de casos sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, o los mal denominados “falsos</i></p>
<p><i>positivos”, pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad”¹⁶</i></p> <p>No existe, por tanto, duda alguna sobre la sistematicidad de estas conductas, pues así ha sido probado judicialmente en numerosos casos. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad agravada del Estado Colombiano, es importante que, en el marco de la política pública de víctimas, se creen disposiciones tendientes a reconocer la particularidad de las muertes ilegítimamente presentadas como dadas de baja en combate, pues solo así la sociedad y las instituciones podrán hacer memoria para evitar su repetición.</p> <p>¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, rad. 730012331000200502702 01, C.P. Hernán Andrade Rincón</p> <p>¹⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021.</p> <p>¹⁹ Ibidem.</p> <p>La CIDH ha señalado, en sus Principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas¹⁷, que los Estados deben asegurar un “abordaje integral de la memoria”, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos.</p> <p>Por ello, ha recomendado, entre otras iniciativas, la creación de un día nacional conmemorativo para recordar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas y la instauración de monumentos, señalizaciones en espacios públicos, memoriales y museos en reconocimiento de las víctimas (Principio IX).</p> <p>Por lo anterior, el deber de memoria del Estado contemplado en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011 no se satisface únicamente con la declaratoria de un solo día</p>	<p>de memoria y solidaridad con todas las víctimas del conflicto, pues dada la magnitud y trascendencia de esta y otras prácticas sistemáticas y generalizadas contra la población civil, se deben promover y crear actos que permitan recordar la trascendencia de ciertas conductas violatorias de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.</p> <p>El papel de la JEP frente a los Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Por todos los casos presentados sobre estos temas y que han salido impunes en la justicia ordinaria. La Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, dio apertura al Caso 003, denominado - <i>Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado</i>-. Éste caso se abrió debido al informe entregado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual <i>“se identificaron 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, de las cuales el 48 % fueron hombres jóvenes entre los 18 y los 30 años. Según el informe, el fenómeno se disparó en 2002 y su etapa más crítica se evidenció entre 2006 y 2008”¹⁸</i>. Los responsables de estos actos serían miembros de la <i>“Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería “Francisco de Paula Santander”, quienes deberían responder de al menos 69 muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate en el Catatumbo, Norte de Santander, entre 2007 y 2008, incluidas las ejecuciones extrajudiciales de 16 jóvenes en Ocaña, reclutados en Soacha, Cundinamarca”¹⁹</i>.</p> <p>¹⁷ CIDH. Resolución 3/2019. Principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf</p> <p>¹⁸ Moreno, J. (24 de Julio de 2018). Falsos positivos, el caso 003 de la JEP. <i>El Espectador</i>.</p> <p>¹⁹ Escuela Nacional Sindical. (24 de Octubre de 2019). <i>13 familiares de las víctimas de Soacha tuvieron la palabra en la JEP</i>. Recuperado el 11 de Febrero de 2020, de Escuela Nacional Sindical : http://sil.ens.org.co/noticias/13-familiares-de-las-victimas-de-soacha-tuvieron-la-palabra-en-la-jep/</p> <p>El caso 003 tiene una particularidad y es su carácter nacional. A partir del contraste de los informes recibidos, la Sala de Reconocimiento ha priorizado, en una primera fase de investigación, los territorios críticos, en función al número de hechos, de víctimas, y del potencial ilustrativo de esas prácticas criminales: Antioquia, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta. Pese a la priorización realizada, es importante precisar que el fenómeno conocido como “falsos positivos” tuvo lugar en 29 de los 32 departamentos del país.</p>

<p>Finalmente, "dentro del caso 003 que abrió la JEP para investigar las ejecuciones extrajudiciales se priorizaron, en esta primera etapa del proceso, seis departamentos: Huila, Cesar, Meta, Antioquia, Casanare y la región del Catatumbo, donde está Norte de Santander. Hasta el momento, la Sala ha escuchado 162 versiones dadas por 131 uniformados, desde soldados hasta generales."²⁰ En el caso de los jóvenes de Soacha, que fueron encontrados en fosas comunes en Ocaña, Norte de Santander, la magistrada aseguró al término de la audiencia que: "lo que sigue es un arduo proceso de contrastación entre las versiones de los militares, las observaciones del grupo de mujeres y sus abogados, los archivos en la justicia ordinaria y los 17 informes que recibieron sobre este fenómeno."²¹</p> <p>Recientemente la JEP mediante el Auto 033 del 12 de febrero de 2021, dio a conocer que por lo menos 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate entre 2002 a 2008. Del total nacional de las víctimas, el 66% se concentró en 10 departamentos, incluidos por territorios priorizados (Antioquia, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta)</p> <p>Ante la Sala de Reconocimiento de la JEP han comparecido el general retirado Mario Montoya Uribe, excomandante del Ejército; el general en retiro Paulino Coronado, excomandante de la Brigada 30; el general Miguel David Bastidas, exsegundo comandante del Batallón de Artillería No. 4 "Jorge Eduardo Sánchez" (Bajes) y el general (r) Henry Torres Escalante, excomandante de la Brigada 16 y se ordenó que otros 4 generales rindieran versiones: Mauricio Zabala Cardona y Adolfo Hernández Martínez, actualmente activos y del general en retiro Carlos Saavedra, excomandante de la Segunda División del Ejército y del general en retiro Guillermo Quiñónez Quiroz, excomandante de la IV División del Ejército.</p> <p>²⁰ Ávila, C. (17 de Octubre de 2019). Madres de Soacha en la JEP: "Los militares no están diciendo la verdad". <i>El Espectador</i>. ²¹ Ídem</p> <p>Además de los generales que ya están compareciendo ante la JEP, han rendido versión 51 soldados, 38 suboficiales, 32 oficiales subalternos (subtenientes, tenientes y capitanes), 10 oficiales con rango de Mayor y 7 de rango de Coronel.</p> <p>De los subcasos priorizados por la JEP se observan los siguientes datos claves y los cuales resaltan la importancia de la iniciativa legislativa sometida a consideración del Congreso de la República.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Subcaso Antioquia. <ul style="list-style-type: none"> o Registra el 25 % del total de víctimas ocurridas a nivel nacional entre 2002 y 2008. o El año de mayor victimización en la región fue el 2004. o La IV Brigada, con jurisdicción en la zona, podría ser la responsable del 73 % de las muertes identificadas en el departamento entre 2000 y 2013. o Caso emblemático, cementerio Las Mercedes en Dabeiba, 14 miembros de la fuerza pública de distinto rango han entregado información confesando crímenes que no fueron judicializados por la justicia ordinaria. - Subcaso Costa Caribe. <ul style="list-style-type: none"> o Cesar, tercer departamento con mayor nivel de victimización, 7,3 % de las víctimas entre 2002 y 2008 se encuentran en este departamento. o La Guajira, noveno lugar de incidencia de la victimización, 90 muertes equivalentes a un 4 %. o Se priorizarán los hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005 en el norte del Cesar y sur de la Guajira que corresponden a muertes presentadas como bajas en combate por miembros del Batallón de Artillería N° 2 "La Popa" - Subcaso Norte de Santander <ul style="list-style-type: none"> o 420 víctimas registradas en el período 1985 – 2016. o Norte de Santander ocupa el sexto lugar de incidencia de la victimización a nivel nacional. o El 82 % de las víctimas se concentran entre 1999 – 2008. o Con base en el panorama cuantitativo, la JEP decidió concentrarse en los casos ocurridos entre 2007 y 2008 en El Catatumbo. o La Segunda División, con jurisdicción en el Norte de Santander y Boyacá, se encuentra dentro de las cuatro divisiones del Ejército Nacional que concentran cerca del 60 % de los casos. - Subcaso Huila <ul style="list-style-type: none"> o La Quinta división del Ejército, que tiene jurisdicción sobre los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Tolima y Huila, se caracterizó por un incremento sustancial de casos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre 2005 y 2008.
<ul style="list-style-type: none"> o De un total de 327 muertes reportadas, la mayoría se concentran en el sur y centro del departamento del Huila. o Las muertes se concentran, particularmente en el municipio de Pitalito con 39 víctimas, 26,9 % del total, y Garzón, 19 víctimas correspondiente al 13,11 % del total presentado. <ul style="list-style-type: none"> - Subcaso Casanare <ul style="list-style-type: none"> o La Cuarta División ocupó el segundo puesto en resultados operacionales de todo el país y en 2017 alcanzó el primer puesto. o Para el período 2002 y 2008, la tasa de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por cada 100.000 habitantes es la más alta de todo el país con casi 12. o La JEP priorizará la investigación de los hechos ocurridos entre enero de 2005 y diciembre de 2008. - Subcaso Meta <ul style="list-style-type: none"> o El batallón de infantería N° 21 "Batallón Pantano de Vargas" (BIVAR) presentó el incremento más significativo en la cantidad de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre los años 2002 y 2005. o Se priorizarán los hechos ocurridos en el período 2002 – 2005. <p style="text-align: center;">MARCO NORMATIVO</p> <p>CONSTITUCIONALES:</p> <p>Artículo 22. "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".</p> <p>Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad</p>	<p>y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>Artículo 72. "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".</p> <p>Artículo 95. Establece que "la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta</p> <p>Constitución implica responsabilidades [...] Son deberes de la persona y el ciudadano [...] 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas [...] 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. [...] 6. Propender el logro y mantenimiento de la paz."</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.[...]</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>Es por ello que la propuesta presentada a consideración del Congreso de la República, guarda una clara consecuencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el marco normativo dispuesto para tal fin.</p> <p>Por otro lado, el presente proyecto de Ley también se enmarca en lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones". Esta declara en su artículo 1º lo siguiente:</p>

<p><i>“Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</i></p> <p><i>a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</i></p> <p><i>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;</i></p> <p><i>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.</i></p>	<p><i>La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.</i></p> <p>LEGALES:</p> <p>Por lo expuesto anteriormente y atendiendo a lo señalado en el articulado de la presente iniciativa, esta se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, principalmente en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 3. <i>“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</i></p> <p><i>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.[...].”</i></p> <p>Artículo 4. <i>“DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las</i></p>
<p><i>afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</i></p> <p><i>El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.”</i></p> <p>Artículo 23. <i>“DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.</i></p> <p><i>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.”</i></p> <p>Artículos 24, 25 y 28 con respecto a los derechos de las víctimas a la justicia, la preparación integral y en general los derechos de las víctimas.</p> <p><i>“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos</i></p>	<p><i>para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.</i></p> <p>POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren relacionados con las decisiones judiciales y los procesos en el que se investiguen casos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que la Nación rinda público homenaje a las víctimas y organizaciones que han liderado acciones por la dignificación de la memoria de las víctimas, aportar a la construcción de paz y brindar garantías de justicia, verdad, reparación y no repetición, así como el respeto de los Derechos Humanos.</p> <p>IMPACTO FISCAL.</p> <p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores “tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso</p>

de la Republica no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley en su artículo tercero y cuarto ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”

Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes

para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva,

pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa.

CONCLUSIONES DE LOS AUTORES:

Los casos de “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” siguen sin estar resueltos, las familias de las víctimas no han tenido en su gran mayoría verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Hasta el año 2014 se tiene conocimiento de aproximadamente 3.000 o 5.000 casos de “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, donde han sido procesados alrededor de 5.626 personas, entre militares y civiles implicados de manera directa con las ejecuciones²² y cabe resaltar que la JEP recientemente estableció que por lo menos 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate entre 2002 y 2008.

El momento de postconflicto en el cual nos encontramos, exige que el país adopte acciones concretas para el respeto y garantía de los derechos de las víctimas y sus familiares. Las llamadas “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” constituyen una herida que sigue abierta. Centenares de familiares de las víctimas se han unido para exigir sus derechos y alzar su voz para que la muerte de sus hijos, padres, hermanos, compañeros sentimentales no queden en la impunidad y el Estado colombiano les cuente la verdad de lo que ocurrió.

Es obligación del Estado realizar acciones que contribuyan a resignificar la memoria de la víctimas de las “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, pero no solamente estas víctimas sino también resaltar los esfuerzos de sus familiares, quienes durante más de una década han buscado esclarecer los hechos ocurridos en este oscuro episodio de la historia colombiana. Además de recalcar la valentía que han tenido al ignorar las amenazas recibidas a lo largo de los años, para seguir con su propósito de buscar justicia y verdad.

En el marco del proceso de posconflicto y reconciliación en el cual se encuentra la sociedad colombiana, toma una especial importancia este tipo de proyectos de ley que buscan dignificar a las víctimas. La necesidad de adelantar iniciativas de memoria es relevante frente a la construcción de paz, para alcanzar la verdad, la justicia, reparación y garantizar la no repetición de estas acciones violentas que

han recrudecido las desigualdades sociales en Colombia.

²² Laverde Palma, J. (25 de Mayo de 2019). El crudo informe de la Fiscalía sobre los falsos positivos: El documento tiene 302 páginas. *El Espectador*

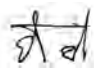

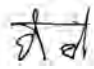

Sin duda, este proceso de reconocimiento y honores públicos contribuye no solo al duelo de aquellos familiares que perdieron a sus seres queridos sin razones justificables, sino que además contribuye al esclarecimiento de la verdad.

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley **“Por el cual la Nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones”**, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Parlamentarios sea discutido y aprobado para lograr desde esta instancia la consolidación de acciones por la memoria de las víctimas y garantizar a sus familiares la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 523 de 2021 CÁMARA “Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”.

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO	OBS
“por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”	“por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación de asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación de asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en	

<p>combate por agentes del Estado y se declare el 20 de septiembre como día conmemorativo para honrar y exaltar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición.</p>	<p>combate por agentes del Estado y se declare el 20 de septiembre como día conmemorativo para honrar y exaltar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>concertado con las fundaciones y organizaciones de víctimas de estos hechos.</p>	<p>concertado con las fundaciones y organizaciones de víctimas de estos hechos.</p>	
<p>Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje por la búsqueda de la verdad, lucha contra la impunidad, reconstrucción y mantenimiento de la memoria de los civiles asesinados y presentados falsamente como muertos dados de baja en combate.</p>	<p>Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje por la búsqueda de la verdad, lucha contra la impunidad, reconstrucción y mantenimiento de la memoria de los civiles asesinados y presentados falsamente como muertos dados de baja en combate.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>Artículo 5°. Homenaje. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer los recursos necesarios para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que relate la lucha emprendida por las organizaciones de víctimas para el esclarecimiento de la verdad y la justicia.</p>	<p>Artículo 4°. Homenaje. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer los recursos necesarios para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que relate la lucha emprendida por las organizaciones de víctimas para el esclarecimiento de la verdad y la justicia.</p>	<p><i>Se corrige el número del artículo, que por error de digitación quedó incorrecto</i></p>
<p>Artículo 3°. Monumentos Homenaje. Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas.</p>	<p>Artículo 3°. Monumentos Homenaje. Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>Artículo 6°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.</p>		<p>Elimínese el artículo por técnica legislativa la AUTORIZACION este expresa en el articulado que así lo requiere y en los argumentos de la exposición de motivos, en lo referente al impacto fiscal</p>
<p>Parágrafo: El diseño del monumento, texto de la placa y el lugar de instalación será</p>	<p>Parágrafo: El diseño del monumento, texto de la placa y el lugar de instalación será</p>		<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se corrige el número del artículo</p>

<p>“Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que relate la lucha emprendida por las organizaciones de víctimas para el esclarecimiento de la verdad y la justicia.</p>
<p>El Congreso de Colombia</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p>DECRETA:</p>	<p>De los honorables representantes,</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se declare el 20 de septiembre como día conmemorativo para honrar y exaltar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> <div style="text-align: center;">  ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena </div> </div>
<p>Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje por la búsqueda de la verdad, lucha contra la impunidad, reconstrucción y mantenimiento de la memoria de los civiles asesinados y presentados falsamente como muertos dados de baja en combate.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN FINAL</p>
<p>Artículo 3°. Monumentos Homenaje. Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas.</p>	<p>Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara, dar primer debate al proyecto de Ley número 523 de 2021 Cámara. “Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Parágrafo: El diseño del monumento, texto de la placa y el lugar de instalación será concertado con las fundaciones y organizaciones de víctimas de estos hechos.</p>	<p>De los honorables representantes,</p>
<p>Artículo 4°. Homenaje. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer los recursos necesarios</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> <div style="text-align: center;">  ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena </div> </div>

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador.

<p>Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>Honorable Representante: GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ Presidente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley No 377 de 2020C “Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador”</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para segundo debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes 2. Competencia 3. Objeto y Justificación del Proyecto 4. Consideraciones y Marco Jurídico 5. Pliego de Modificaciones 6. Proposición <p>1. Antecedentes.</p> <p>El proyecto de ley fue radicado el 24 de agosto de 2021, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los Honorables Congresistas: Honorable Senadora MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE, Honorable Senador CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ MAYA Q.E.P.D., Honorable Senador BERNER LEON ZAMBRANO ERAZO, Honorable Representante a la Cámara HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, Honorable Representante a la Cámara DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, y Honorable Representante a la Cámara TERESA DE JESUS ENRIQUEZ ROSERO.</p> <p>Se nombró como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara</p> <p>Coordinador Ponente : GILBERTO BETANCOURT PEREZ Ponentes : CARLOS JULIO BONILLA SOTO</p>	<p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN</p> <p>Para la elaboración y sustentación de la ponencia para primer debate, se solicitó concepto técnico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y concepto de viabilidad y aval al Ministerio de Hacienda y Ministerio de Comercio.</p> <p>El 28 de Abril de este año, se solicitó ante la Presidencia de la República tomar las medidas especiales y necesarias para el Departamento de Nariño, en razón a ser región fronteriza con el hermano país del Ecuador, teniendo en cuenta que dentro del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente en el artículo 268, se estableció una ZONA ECONOMICA Y SOCIAL ESPECIAL – ZESE PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, la cual consiste en un régimen especial en materia tributaria para estos departamentos fronterizos, con la finalidad de lograr atraer inversión nacional y extranjera.</p> <p>Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020, el Doctor JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA quien para la fecha fungía como Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifestó que con fundamento en el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019, se creó una Comisión de Estudios de Beneficios Tributarios, en los siguientes términos: <i>“Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, emprendimiento y formalización laboral, empresarial y tributaria que se fundamenten en los principios</i></p> <p><small><i>1 Ley 2010 de 2019. Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Artículo 137. Comisión de estudio de beneficios tributarios. Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, emprendimiento y formalización laboral, empresarial y tributaria que se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.</i></small></p> <p><small><i>La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, Ministro de Trabajo o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</i></small></p> <p><small><i>La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.</i></small></p> <p><small><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.</i></small></p>
<p><i>que rigen el sistema tributario nacional, por tanto, este despacho considera que cualquier tipo de beneficio tributario, tales como exenciones, exclusiones, disminuciones de tarifas de impuestos, zonas especiales, sobre deducciones, entre otros, se deben analizar y proponer con base en el informe que presente esta Comisión y el Gobierno Nacional determine presentar ante el Congreso de la República para su discusión y aprobación...”; sin embargo, hasta la fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no ha presentado ningún tipo de comunicación en el que se niegue la viabilidad de los beneficios tributarios que se pretenden con el presente proyecto de ley, y del cual se espera inicie a dar los primeros resultados a partir del mes de febrero del año 2022, aunado a que en la actualidad existen similares beneficios tributarios para los Departamentos del Norte de Santander, La Guajira y Arauca en su calidad de limítrofes con Venezuela; considerándose que por prevalencia del derecho a la igualdad, no habría razón alguna que impidiera que este proyecto de ley beneficie al Departamento de Nariño en sus zonas limítrofes con el Ecuador.</i></p> <p>En igual sentido, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN-, en lo que respecta al articulado, sugirió eliminar del proyecto de ley para discusión en primer debate el numeral segundo del artículo sexto, relacionados con los requisitos para solicitar los beneficios en el impuesto sobre la renta, toda vez que la información se encuentra consagrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que se exigía en el numeral tercero del mismo artículo; así mismo, se sugirió la eliminación del artículo 11, por ser una función propia del Gobierno Nacional consagrada en el numeral 11 de la Constitución Política de Colombia; recomendaciones que fueron aceptadas por los suscritos ponentes del proyecto, y las cuales se observarán posteriormente en el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>Mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020, el Doctor JULIAN GUERRERO OROZCO en su calidad de Viceministro del Turismo, emitió concepto respecto del presente proyecto de ley, en el cual se formularon las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto del artículo 2º, de ser estrictamente necesario, se sugiere realizar una remisión a la ley y no a lo contemplado en decretos, al no ser recomendable hacer referencia a decretos en normas de carácter legal. 2. Sobre el artículo 6º, consideramos que es un asunto de carácter reglamentario que no debería hacer parte del articulado de rango legal del proyecto. 3. En cuanto al artículo 7º, se establece como mecanismo de promoción, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades municipales contempladas en el Proyecto de Ley, definirán el mecanismo de promoción de los beneficios creados. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, en lo que respecta al Viceministerio de Turismo, la promoción turística se 	<p><i>realiza a los destinos turísticos, por lo cual no es viable promocionar los beneficios de carácter económico, que además contraría las líneas de financiamiento de los recursos de Fontur. Por otro lado, es preciso aclarar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1101 de 2006 “(...) El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, al que se refiere el artículo 11 de la presente ley aprobará los planes y programas en que se invertirán estos recursos de conformidad con la Política de Turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (...)”.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En lo que respecta al artículo 8º, el cual indica que los beneficiarios del régimen especial contarán con el acompañamiento de INNPULSA Colombia no se tiene dentro de su misionalidad atender aspectos relacionados con la productividad de las Empresas, ya que esa gestión la adelanta exclusivamente Colombia Productiva, antes el Programa de Transformación Productiva -PTP-. Por otro lado, en el marco del Proyecto de Ley de Emprendimiento, está quedando establecido que INNPULSA Colombia solo tendrá a cargo actividades que promuevan el emprendimiento, la innovación empresarial y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación, con lo cual por Ley, INNPULSA no tendría la capacidad legal para apoyar a los beneficiarios en temas de productividad. Por lo anterior, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sugerimos revisar la pertinencia de excluir a INNPULSA Colombia de dicho artículo. 5. En cuanto al artículo 9º, se considera recomendable establecer el apoyo a todo el sector turismo, y no únicamente turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico, toda vez que los planes, programas y proyectos están encaminados en general a todas las tipologías turísticas a fortalecer la competitividad y la promoción del sector en general. 6. Ahora bien, sobre el artículo 11, consideramos que no es necesario establecer este texto, en atención a que la facultad reglamentaria del Presidente es constitucional y permanente”. <p>2. Competencia</p> <p>El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamiento de los artículos 150º, 151º, 154º, 157º y 158º de la Constitución Política de Colombia, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia; sin embargo, por tratar temas relacionados con exenciones tributarias, y al no ser de iniciativa gubernamental, debe contar con el aval del Gobierno, en este caso Ministerio de Hacienda, el cual fue solicitado en su debida oportunidad, y pese a que no ha sido recepcionado hasta la fecha, puede ser allegado en cualquier momento del trámite del proyecto.</p>

Al respecto, debemos tener en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional que sobre este punto en particular en la Sentencia C-1707 de 2000, señaló:

“Así, de conformidad con lo ordenado por el inciso 2° del artículo 154 Superior, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las siguientes leyes: (...) (13) las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P art. 154-2). Sobre esto último, debe aclararse que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario.

“Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “la coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias.”

“En relación con este tema, la Corte, a partir de una interpretación amplia y flexible de las disposiciones constitucionales que fijan el marco de las funciones parlamentarias, ha considerado que el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley de iniciativa reservada y su participación activa en el proceso formativo de la ley, subsanan la restricción legislativa impuesta al Congreso por el precitado inciso 2° del artículo 154 Superior.

3. Objeto y justificación del proyecto

Mediante el presente proyecto de Ley se propone beneficios fiscales y económicos para los Municipios de Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres, a través de la creación de una Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), en virtud a ser limítrofes con la República del Ecuador, lo cual permitirá atender las difíciles condiciones del mercado laboral (altas tasas de desempleo e informalidad), y los bajos niveles de inversión, aunados al cierre de la frontera y la emergencia social, económica y sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

- La incidencia de la pobreza monetaria fue mayor al 50%; para el año 2018 fue de 50.4% y para el año 2019 fue de 51.0%.
- La brecha de la pobreza monetaria ascendió al 19.8%, para el año 2018 fue de 19.3%.
- La Pobreza Extrema, respecto del año 2018 al año 2019 tuvo un incremento nominal del 4.7%

Según el último Censo Nacional Agropecuario, realizado por el DANE para el 2014, en Nariño existen 496.079 personas que se encuentran en situación de pobreza multidimensional siendo los municipios fronterizos de Tumaco, Barbacoas, Cumbal, Ricaurte, los que mayor número de personas tienen en tal circunstancia.

Según un informe presentado con corte a mayo de 2020 por la Cámara de Comercio de Pasto tenemos que:

- El 98% de las empresas han registrado disminuciones de sus ingresos por ventas en promedio en un 72% y en muchos de los casos, las disminuciones presentadas llegan al 100%.
- El 85% de las empresas han presentado dificultades para el desarrollo de sus actividades comerciales; entre las dificultades más comunes que han presentado nuestros empresarios están el agotamiento de los inventarios de los proveedores y el aumento de precios en los mismos.
- El 97% de los empresarios se han visto afectados de manera negativa debido a las dificultades que han presentado dentro de su actividad y las expectativas sugieren que el suministro de insumos disminuirá en los próximos tres meses; con esto, el 85% de las empresas solo pueden mantener su dinámica comercial por uno o dos meses, de ahí que sean necesarias acciones inmediatas por las instituciones y el gobierno nacional y gobiernos locales tendientes a la mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria sobre el tejido empresarial regional.

En el último año, el surgimiento de nuevas empresas se incrementó en 3% en comparación con 2017, y en 24% respecto a 2016, lo cual se refleja en 8.448 nuevas personas naturales y jurídicas matriculadas durante 2018.⁶ El panorama empresarial en Nariño se distribuye de la siguiente manera: a mayo de 2019 existían 34.699 empresas, 26.919 de estas empresas son personas naturales y 7.789 personas jurídicas. De estas empresas, 33.241 corresponden a

⁴ La brecha o intensidad de la pobreza es un indicador que mide la cantidad de dinero que le falta a una persona en situación de pobreza para dejar de ser pobre, es decir para que alcance la línea de pobreza. Esta diferencia se presenta con respecto al ingreso por cápita de la persona en situación de pobreza y se pondera por el número de personas en la misma situación. (Definición del DANE).
⁵ La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes alimentarios.
⁶ Tomado de: <https://ceportal.dane.gov.co/ceena/index.html>
⁷ Tomado de: https://www.ccpasto.org.co/wp-content/uploads/2020/10/impacto-economico-por-covid-19-en-Nariño_Edicion_2-1.pdf
⁸ Tomado de: <https://www.ccpasto.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Boletín-Economico-No.-04-19-Panorama-empresarial-cámara-de-comercio-de-Pasto.pdf>

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, éste se justifica en que bajo esquema similar el Gobierno Nacional, con el propósito de atraer inversión y la generación de empleo, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, creó para los Departamentos de Norte de Santander, La Guajira, Arauca, Armenia y Quindío, las Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE), las cuales se relacionan en el marco jurídico de este proyecto; considerándose así, la viabilidad de la creación de la Zona Turística Económica y Social Especial (ZTESE), aquí propuesta, y que aunado a los objetivos citados, tendrá como consecuencia la dinamización del aparato productivo local, generar oportunidades de inserción laboral, además de alcanzar el objetivo principal de disminuir la pobreza de la región limítrofe del Departamento de Nariño con la República del Ecuador.

4. Consideraciones y Marco Jurídico

En cuanto a las consideraciones, en la exposición de motivos se presentan datos económicos y sociales del Departamento de Nariño, que se consideran como argumento de la necesidad de que este proyecto de ley prospere y se configure en Ley de la República:

De acuerdo con la Información de Perfiles Económicos Departamentales publicada en el mes de abril de 2021., por la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tenemos que el Departamento de Nariño:

- Numero de municipios: 64
- Posee una población de 1'851.477 habitantes
- Su participación en el PIB Nacional es de 1.5%
- Exportaciones per cápita de US\$54.0
- Participación en la población total 3.6%
- PIB per cápita US\$3.458
- Importaciones per cápita US\$127.8

Según cifras del Boletín Técnico Pobreza Monetaria Departamental para el año 2019., entregado por el DANE el 21 de diciembre de 2020, la pobreza monetaria en Nariño, con relación al total nacional, muestra un panorama más que preocupante para la región, pues en todos los análisis se evidencian porcentajes superiores a los del promedio nacional, como, por ejemplo:

- La pobreza monetaria tuvo un crecimiento nominal del 3.4% respecto del año 2018.

² Ver: <https://www.mincit.gov.co/CMSpages/GetFile.aspx?guid=77b746e-af86-4ec8-9214-96935b191e8a>
³ Ver: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2019/Boletín-pobreza-monetaria-dptos_2019.pdf

microempresas, 1.177 a pequeñas empresas, 209 a medianas empresas y 72 a grandes empresas.

Así mismo, en lo que tiene que ver con los sectores en donde se centra principalmente el sector empresarial, el informe señala que: “se encuentra principalmente dinamizado por el sector comercio, el cual ocupa el 45,8% de las unidades empresariales, en segundo lugar se encuentran las actividades agrupadas dentro de la categoría de alojamiento y servicios de comida con un 10.1% y finalmente se encuentra el sector de Industria manufacturera el cual representa el 9.9% de las empresas dentro de la Jurisdicción.”

La generación de empleo se origina en las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en un índice que alcanza el 96% de empleabilidad; el sector que se encuentra en mayor riesgo por los efectos colaterales de la pandemia, es el sector de comercio y el sector turístico, por cuanto son aquellos sectores los que más empresas registradas poseen.

Así mismo, en lo que respecta al sector hotelero, el cual es considerado como otra de las ramas principales de la economía de Nariño, es pertinente destacar que el mismo, en razón a la orden de confinamiento y diferentes toques de queda en el Departamento de Nariño, ha registrado altas pérdidas, pues resulta importante señalar, que dicho sector en los municipios de Nariño se ve ocupado por la multitud de ciudadanos ecuatorianos que llegan a Colombia a realizar compras, de turismo o de paso y hacen uso de los alojamientos.

De acuerdo al Sistema de Información Turística, en lo que respecta a Nariño, el uso de los alojamientos en hotel por parte de los turistas es de un 23,14%, lo que quiere decir que dicho porcentaje durante los 5 meses de pandemia y cuarentena obligatoria en Colombia, se ha dejado de percibir por parte de los establecimientos de alojamiento.

Según COTELCO⁹, el Departamento de Nariño, “es considerado como uno de los más grandes potenciales turísticos de Colombia” y después del sector agroindustrial, el sector del turismo toma gran relevancia en el Departamento de Nariño, pues mediante este, se generan 3.005 empleos directos¹⁰ distribuidos entre: establecimiento de alojamiento y hospedaje (2224), establecimiento de gastronomía y hospedaje (19), empresa de transporte especial terrestre (422.8) y agencia de viajes (338.04). Estos empleos, ocupados por personas ubicadas en los

⁹ Tomado de: <http://www.cotelconarino.org/turismo-ecoturismo.html>
¹⁰ Tomado de: <https://sinr.nariño.gov.co/boracue-nariño>

siguientes rangos de edad: el 26,42% de 21 a 30 años, el 46,74% de 31 a 40 años, el 20,25% de 41 a 50 años y 6,11% mayores de 50 años.

La pandemia originada por el Covid-19, generó que el Gobierno Nacional ordenara diferentes confinamientos, lo cual llevo a que se cerraran las ciudades por tierra y aire. Esto, ha venido afectando a todo el país y de acuerdo a cifras otorgadas por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes (ANATO) "los departamentos del país que se verán altamente afectados por dejar de recibir el mayor número de turistas extranjeros son Bogotá-Cundinamarca, Nariño, Bolívar, Antioquia, Valle del Cauca y San Andrés y Providencia."¹¹

Así mismo, otro de los sectores más afectados, ha sido el sector hotelero, de acuerdo a las cifras citadas anteriormente ha dejado de recibir un 23,14% de los visitantes que ingresaban al Departamento de Nariño.

Según Mario Hidalgo, en su estudio "Valoración del impacto económico y social del Carnaval de Negros y Blancos": "En los meses de septiembre y diciembre de cada año, el Carnaval es un dinamizador del empleo productivo en ocupaciones como pintores, artesanos, modistas, zapateros, carpinteros, herreros, soldadores, vendedores ambulantes, transportadores, etc. De acuerdo con los cálculos del CEDRE tomando como base la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) en el periodo 2011-2016, el Carnaval generó 8.065 empleos en diversas actividades económicas; esto es, en promedio, unos 1.344 empleos anuales, de los cuales aproximadamente el 20% se genera en el periodo entre septiembre y diciembre".

El Departamento de Nariño frente al COVID – 19:

Mediante el Decreto 412 de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el cierre de fronteras "Artículo 1. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020." Dicha decisión contemplo entre otras fronteras, la que colinda con el país ecuatoriano ubicada en Ipiales, Nariño. Esto, conlleva a que se paralizara el comercio del departamento, específicamente en los municipios fronterizos que son quienes en mayor medida dependen del intercambio comercial que se produce con los ciudadanos propios y extranjeros. El Gobierno Nacional el 27 de febrero de 2021, anunció que extenderá hasta el 01 de junio el cierre de las fronteras terrestres y fluviales.

¹¹ Tomado de: <https://www.uxterpardo.edu.co/economia/la-crisis-del-turismo-por-el-covid-19/>

Adicional a lo anterior, el comercio, el cual genera el mayor empleo en la región, decidió cerrar sus puertas, en razón a las órdenes nacionales, departamentales y Municipales que se expidieron para lograr afrontar la pandemia, como el confinamiento obligatorio. Lo anterior demuestra que, los comerciantes del Departamento de Nariño requieren de medidas urgentes para lograr soportar los efectos que les ha ocasionado el cierre de fronteras y la orden de confinamiento obligatorio.

De las ZESE creadas por el Gobierno Nacional:

En el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a iniciativa del Gobierno Nacional en el artículo 268 se creó el Régimen Especial en Materia Tributaria Zona Económica y Social Especial - ZESE- para las ciudades de Armenia y Quibdó y los departamentos de la Guajira, Norte de Santander y Arauca, con el fin de atraer inversión nacional y extranjera, contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y estimular el desarrollo en las regiones.

El argumento principal que fundamentó este artículo es que estas regiones se encuentran en zonas fronterizas, las cuales se han visto afectadas por la masiva migración de ciudadanos venezolanos, por las crisis económicas causadas por diferentes factores políticos y sociales; por lo tanto, se propuso inicialmente que mediante un acto administrativo con fuerza de ley, en aras a la igualdad de condiciones y derechos, se establezcan unos alivios similares para el Departamento de Nariño, pues éste limita al sur con la República del Ecuador, y al estar cerrada la frontera desde el 17 de Marzo de este año, las cifras de desempleo, el cierre de empresas, establecimientos de comercio y de servicios se han visto incrementadas de manera ostensible.

La creación de la Zona Turística Económica y Social Especial (ZTESE) en los municipios de Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres del Departamento de Nariño tiene como objetivo recuperar e incentivar el desarrollo de una área geográficamente aislada, gravemente deprimida y azotada por la criminalidad, el narcotráfico y los cultivos ilícitos como el Departamento de Nariño son finalidades constitucionalmente válidas para la formulación de beneficios tributarios dirigidos exclusivamente a ciertos municipios fronterizos de ese departamento.

En ese sentido, los beneficios tributarios que se proponen en esta oportunidad al Honorable Congreso de la República, respetan los límites y principios constitucionales tributarios, como lo son los principios de reserva de ley, certeza, equidad, progresividad y eficiencia,¹² al permitir que por un periodo de tiempo limitado, gocen de una reducción en la tarifa del impuesto sobre

¹² Constitución Política de Colombia – Art 363

la renta las empresas que efectúen inversiones importantes y creen empleo en la jurisdicción de determinados municipios fronterizos en Nariño.

Cuadro Comparativo de beneficios del proyecto

Una empresa formal promedio en Nariño, dedicada al agro está realizando un pago anual de:

IMPUESTO	VALOR ACTUAL	VALOR 5 PRIMEROS AÑOS	VALOR ULTIMOS 5 AÑOS
Impuesto a la renta	2.200.000	0.0	1.112.000

El cuadro anterior, permite establecer el índice de ahorro que constituiría los beneficios del proyecto, así:

IMPUESTO	Ahorro promedio primeros 5 años	Ahorro promedio últimos 5 años	Total ahorro en 10 años
Impuesto a la renta	11.000.000	5.500.000	16.500.000

Una empresa formal promedio en Nariño, dedicada al comercio está realizando un pago anual de:

IMPUESTO	VALOR ACTUAL	VALOR 5 PRIMEROS AÑOS	VALOR ULTIMOS 5 AÑOS
Impuesto a la renta	6.500.000	0.0	3.250.000
Retención en la fuente	646.000	0.0	323.000

El cuadro anterior, permite establecer el índice de ahorro que constituiría los beneficios del proyecto, así:

IMPUESTO	Ahorro promedio primeros 5 años	Ahorro promedio últimos 5 años	Total ahorro en 10 años
Impuesto a la renta	32.000.000	16.000.000	48.000.000




Retención de fuente	3.200.000	1.600.000	4.800.000
---------------------	-----------	-----------	-----------

Marco Jurídico:

Ley 44 de 1987	Creada a raíz de la avalancha del Nevado del Ruiz, el 13 de noviembre de 1985, con la cual se buscó estimular y reactivar la economía en la región a través de beneficios tributarios como la eliminación de impuestos, tasas o contribuciones a maquinaria agrícola, equipos agroindustriales o industriales que ingresaran al país para ser instalados en la zona de desastre.
Ley 191 de 1995	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.
Decreto 1814 de 1995	Por el cual se determinan las Zonas de Frontera y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.
Decreto 2036 de 1995	Por el cual se determinan unas zonas de frontera.
Ley 218 de 1996	Se expidió por el terremoto ocurrido en el año de 1996, con el cual desaparecieron varios municipios de Cauca y Huila, como consecuencia de la avalancha del río Páez.
Ley 218 de 1996 (más conocida como la Ley Páez)	Con la cual se definieron una serie de incentivos tributarios orientados a promover la transformación del aparato productivo en los departamentos de Cauca y Huila, después de una avalancha en el río Páez que afectó una gran zona de dichos departamentos. Esta ley otorgó incentivos tributarios de carácter nacional (exención de impuesto de renta y

	<p>complementarios por un período de 10 años) para las nuevas empresas del sector Agrícola y Ganadero, Microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, y para las compañías exportadoras y mineras (no relacionadas con la exploración o explotación de hidrocarburos) que se constituyeran dentro de la zona afectada por el fenómeno natural. Dichas empresas debían instalarse efectivamente en la zona (o debían estar ubicadas en la zona antes del 21 de junio de 1994) y demostrar aportes a la generación de empleo.</p>		<p>Reglamentó la creación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), normativa introducida por la Ley 1819 de 2016, el cual estableció que las nuevas empresas pueden beneficiarse de una tarifa reducida del impuesto de renta, que varía de acuerdo con el tamaño de la empresa, mediante el cumplimiento de unos requisitos mínimos de inversión y de generación de empleo, y de otros requisitos como la constitución de nuevas empresas en los municipios declarados y el desarrollo de la totalidad de su proceso productivo en dichos municipios. Desde su entrada en vigencia en octubre de 2017, se han localizado 407 empresas en las ZOMAC del país (con corte de información reportada por el Ministerio de Hacienda a mayo de 2018)".</p>						
<p>Ley 608 de 2000 (conocida como Ley Quimbaya),</p>	<p>Expedida con ocasión del terremoto del Eje Cafetero de 1999, siguió los propósitos que, en su momento, orientaron la expedición de la Ley Páez. La ley contempló beneficios para las empresas que se constituyeran (o existentes cuyas ventas se hubiesen reducido en más de 30% en el año del desastre) y se instalaran en los municipios de la zona. Entre los beneficios se destacan la exención del impuesto sobre la renta por 10 años o la devolución o compensación del IVA asociada a la importación de bienes de capital. Según evaluaciones realizadas por el Banco de la República, después de 3 años de entrada en vigencia de la Ley Quimbaya, un total de 495 empresas se habían acogido a los beneficios.</p>	<p>Artículo 268 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022</p> <p>Se concedió medidas tributarias, similares a las que se solicitan en la presente iniciativa legislativa, a Departamentos fronterizos, tales como, Norte de Santander, La Guajira y Arauca</p> <p>"ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.</p> <p><Inciso modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del</p>							
<p>La Ley 677 de 2001 (Reglamentada mediante los decretos 1227 de 2002 y 752 de 2014)</p>	<p>Estableció las Zonas Económicas Especiales de Exportación (ZEEE) en los municipios fronterizos de Buenaventura, Cúcuta, Valledupar o Ipiales, dedicados a la producción de bienes o prestación de servicios con un alto componente exportador. Este esquema contempla beneficios en materia aduanera, laboral y tributaria. Las ZEEE no tuvieron la acogida esperada entre inversionistas, debido en gran medida a las altas metas exigidas en materia de exportación e inversión.</p>								
<p>Decreto 1650 del 2017</p>									
<p>beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.</p> <p>El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.</p> <p>La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p> <p>Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal. 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o 		<p>contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.</p>							
		<p>5. Pliego de Modificaciones</p> <p>El presente informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley presenta un pliego de modificaciones a los miembros de las Comisión Tercera de la Cámara, así.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 2153 1052 2199">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1052 2153 1274 2199">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th data-bbox="1274 2153 1450 2199">JUSTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 2199 1052 2235">"Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, </td> <td data-bbox="1052 2199 1274 2235">"Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, </td> <td data-bbox="1274 2199 1450 2235">SIN MODIFICACIONES</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION	"Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística,	"Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística,	SIN MODIFICACIONES
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION							
"Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística,	"Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística,	SIN MODIFICACIONES							

<p>Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador"</p>	<p>Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador"</p>		<p>ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales.</p>	
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.</p>	<p>Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres.</p>	<p>No se acepta la recomendación emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de hacer referencia a los eliminar la cita de los Decretos 1814 y 2036 de 1995, por ser la normativa que determinan las zonas de frontera en el país.</p>	<p>Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento</p>	<p>Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el</p>	
<p>Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.</p>	<p>Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>			
<p>del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.</p>	<p>parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.</p>		<p> Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.</p>	<p>renta. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.</p>	
<p>En todo caso el empleo directo generado por la sociedad comercial debe comprender como mínimo un sesenta por ciento (60%) de mano de obra local.</p>	<p>En todo caso el empleo directo generado por la sociedad comercial debe comprender como mínimo un sesenta por ciento (60%) de mano de obra local.</p>	<p>Se adiciona un parágrafo al artículo, con el fin de aclarar que para las sociedades comerciales que se encuentran ya constituidas al entrar en vigencia la ley, el tiempo de los beneficios tributarios aquí establecidos se contarán a partir de la fecha en que se acojan al mismo.</p>	<p>Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación. Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autoretenención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación. Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autoretenención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo. Para las sociedades comerciales ya constituidas el beneficio se contará a partir del momento en que se acojan al presente régimen.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>ARTICULO 6. Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta. Durante los diez (10)</p>	<p>ARTICULO 6. Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta. Durante los diez (10)</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autoretenención a título de impuesto sobre la renta.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autoretenención a título de impuesto sobre la</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>			

<p>años siguientes, los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley. 2. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley. 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las 	<p>años siguientes, los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley. 2. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley. 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas 									
<p>ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos que incentiven el turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico de nacionales y extranjeros al Departamento de Nariño, en especial a los municipios señalados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos que incentiven el turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico de nacionales y extranjeros en el Departamento de Nariño, en especial a los municipios señalados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>permiten escalar a las empresas del país para generar más desarrollo económico, equidad y oportunidades para todos los colombianos.</p> <p>Se acoge las observaciones realizadas en el concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de establecer la generalidad del turismo, y no delimitarlo a ciertos aspectos, con el fin de extender la aplicabilidad del proyecto de ley.</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>								
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="812 401 1055 458">planillas de pago de seguridad social respectivas.</td> <td data-bbox="1055 401 1279 458">de pago de seguridad social respectivas.</td> <td data-bbox="1279 401 1455 458"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 458 1055 788">ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados.</td> <td data-bbox="1055 458 1279 788">ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados, para facilitar el acceso al mismo.</td> <td data-bbox="1279 458 1455 788">Se considera la recomendación emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de aclarar que el artículo busca que la promoción de los beneficios establecidos debe hacerse con el fin de que las Sociedades Comerciales los conozcan a fondo, y así facilitarles el acceso a los mismos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 788 1055 1166">ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNPULSA y el Programa de Transformación Productiva - PTP.</td> <td data-bbox="1055 788 1279 1166">ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNPULSA Colombia Productiva, antes Programa de Transformación Productiva -PTP-</td> <td data-bbox="1279 788 1455 1166">Se acoge la recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el entendido de excluir funciones de acompañamiento para mejora de productividad a cargo de INNPULSA, en atención a que el objetivo de dicha agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional, es el acompañamiento a la aceleración de los emprendimientos de alto potencial y a los procesos innovadores y de financiación que</td> </tr> </table>	planillas de pago de seguridad social respectivas.	de pago de seguridad social respectivas.		ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados.	ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados, para facilitar el acceso al mismo.	Se considera la recomendación emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de aclarar que el artículo busca que la promoción de los beneficios establecidos debe hacerse con el fin de que las Sociedades Comerciales los conozcan a fondo, y así facilitarles el acceso a los mismos.	ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNPULSA y el Programa de Transformación Productiva - PTP.	ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNPULSA Colombia Productiva, antes Programa de Transformación Productiva -PTP-	Se acoge la recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el entendido de excluir funciones de acompañamiento para mejora de productividad a cargo de INNPULSA, en atención a que el objetivo de dicha agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional, es el acompañamiento a la aceleración de los emprendimientos de alto potencial y a los procesos innovadores y de financiación que
planillas de pago de seguridad social respectivas.	de pago de seguridad social respectivas.									
ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados.	ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados, para facilitar el acceso al mismo.	Se considera la recomendación emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de aclarar que el artículo busca que la promoción de los beneficios establecidos debe hacerse con el fin de que las Sociedades Comerciales los conozcan a fondo, y así facilitarles el acceso a los mismos.								
ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNPULSA y el Programa de Transformación Productiva - PTP.	ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNPULSA Colombia Productiva, antes Programa de Transformación Productiva -PTP-	Se acoge la recomendación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el entendido de excluir funciones de acompañamiento para mejora de productividad a cargo de INNPULSA, en atención a que el objetivo de dicha agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional, es el acompañamiento a la aceleración de los emprendimientos de alto potencial y a los procesos innovadores y de financiación que								
	<p>6. Proposición</p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENTIA POSITIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 377 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador".</p>  <p>Gilberto Betancourt Pérez Representante a la Cámara Departamento de Nariño Coordinador Ponente</p>  <p>Carlos Julio Bonilla Soto Representante a la Cámara Departamento Cauca Ponente</p>  <p>Carlos Alberto Carreño Marín Representante a la Cámara Bogotá D.C. Ponente</p>									

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 377 DE 2020

"Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.

ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.

ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales.

Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de los municipios contemplados en la presente ley, definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados, para facilitar el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de Colombia Productiva antes Programa de Transformación Productiva -PTP-.

ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos que incentiven el turismo en el Departamento de Nariño, en especial a los municipios señalados en esta ley.

ARTÍCULO 10. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

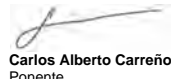
ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.



Gilberto Betancourt Pérez
Coordinador Ponente



Carlos Julio Bonilla Soto
Ponente



Carlos Alberto Carreño Marín
Ponente

generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.

En todo caso el empleo directo generado por la sociedad comercial debe comprender como mínimo un sesenta por ciento (60%) de mano de obra local.

ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Parágrafo. Para las sociedades comerciales ya constituidas el beneficio se contará a partir del momento en que se acojan al presente régimen.

ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autoretención a título de impuesto sobre la renta. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autoretenención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley.
2. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CTCP.3-3-534-C-21
Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Doctores
BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
CARLOS JULIO BONILLA SOTO
CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Honorable Representantes
Ciudad.

REFERENCIA: Envío Texto Aprobado en primer debate del proyecto de ley N°. 377 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador".

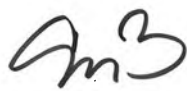
Respetados doctores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes y teniendo en cuenta que ustedes han sido designados como ponentes para segundo debate, adjunto envío en seis (6) folios el Texto Aprobado en primer debate del proyecto de ley en referencia.

Es de anotar que el doctor Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, sigue como coordinador para Segundo Debate, y como ponentes los doctores Carlos Julio Bonilla Soto y Carlos Alberto Carreño Marín.

Lo anterior con el fin de elaborar el Informe de Ponencia para segundo debate.

Cordialmente,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Anexo lo anunciado en seis (6) folios.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N°. 377 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.

ARTÍCULO 2°. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño:

Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.

ARTÍCULO 3°. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales.

Parágrafo Primero. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Parágrafo Segundo. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo primero, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.

En todo caso el empleo directo generado por la sociedad comercial debe comprender como mínimo un sesenta por ciento (60%) de mano de obra local.

ARTÍCULO 4°. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

ARTÍCULO 5°. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.




Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 6°. Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.
2. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley.
3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del quince por ciento (15%) en el empleo directo generado, mediante certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

ARTÍCULO 7°. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades municipales contempladas en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados.

<p>ARTÍCULO 8°. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpalsa y el Programa de Transformación Productiva -PTP-</p> <p>ARTÍCULO 9°. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos que incentiven el turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico de nacionales y extranjeros al departamento de Nariño, en especial a los municipios señalados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 377 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador", previo anuncio de su</p>	<p>votación en Sesión formal virtual, del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria General</p>						
<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.377 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE ZONA TURÍSTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZTESE) PARA LOS MUNICIPIOS LÍMITROFES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", suscrita por los Representantes a la Cámara BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, CARLOS JULIO BONILLA SOTO, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2021.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO PRESIDENTE</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p style="text-align: center;">Gaceta número 446 - Martes, 18 de mayo de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 90%;"></th> <th style="width: 10%; text-align: right;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 523 de 2021 Cámara, por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 377 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 523 de 2021 Cámara, por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones	1	Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 377 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador.....	8
	Págs.						
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 523 de 2021 Cámara, por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones	1						
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 377 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador.....	8						